

A Despacho, 29 de septiembre de 2022.- D informando a la señora Juez, que la anterior demanda de sucesión correspondió por reparto a este despacho. Sirva Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto No. 1170.

Radicación No.	19001-31-10-001-2021-00318-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Laurentino Cruz Galarce
Demandante:	María Irma Velasco y otros

Revisada la demanda en referencia, se observa unas falencias que impiden en esta ocasión su admisión, las que se precisan así:

1. Se omite aportar copia de la cedula de ciudadanía del Causante LAURENTINO CRUZ GALARCE, y su registro civil de nacimiento o partida eclesiástica de nacimiento, según sea el caso, para su correcta individualizar, y que coincida con su registro civil de defunción, toda vez que, en varios de los certificados de tradición de los bienes presuntamente dejados por el mencionado difunto, figuran como de propiedad de LAURENTINO CRUZ GUZMAN GALARCE, lo mismo figura en el registro civil de nacimiento de LUZ ENEIDA GUZMAN VELASCO, lo que debe aclararse debidamente a efectos de establecer el verdadero estado civil y evitar irregularidades.
2. En el poder otorgado por los demandantes MARIA IRMA VELASCO, LUZ ENEIDA GUZMAN VELASCO, EDITH LILIANA BOLAÑOS CRUZ, y LUIS HERNANDO CRUZ, al abogado ALFONSO GOMEZ LOAIZA, no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del mismo, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, como lo dispone el inciso segundo del art. 5 de la ley 2213 de 2022.
3. Se debe aportar copia de la escritura No.14 del 19 de febrero de 2004 de la notaria única de morales cauca, con sus respectivos anexos, a efectos de

establecer el cambio del primer apellido de la señora LUZ ENEIDA GUZMAN VELASCO y, por consiguiente, el parentesco con el causante.

4. Tanto en el poder como en el cuerpo de la demanda, se hace alusión a la existencia de más herederos (MARIA LIMBANIA, DENIS ANTONIO, ANGELMIRO, MARLENI CRUZ VELASCO), sin que se precise, si lo que se pretende es la citación para que con fundamento en lo dispuesto en el art. 492 del C.G. P., manifiesten si aceptan o repudian la herencia, lo que debe hacer en los hechos y pretensiones de la demanda.
5. Se hace alusión en el acápite de anexos de la demanda, que se allega el trámite realizado ante la Unidad de Restitución de tierras despojadas, respecto a los requisitos para levantar la medida cautelar que soportan los bienes relictos, la cual no se avizora entre los anexos.
6. En el registro civil de matrimonio del hoy causante, se indica se celebró entre LAURENTINO CRUZ GALARCE y MARIA IRMA VELASCO, y en los registros civiles aportados por los demandantes para impetrar la acción examinada figuran:

LUIS HERNADO CRUZ: hijo de IRMA VELASCO y LAURENTINO CRUZ.

LUZ ENEIDA GUZMAN VELASCO: hijo de LAURENTINO CRUZ GUZMAN GALARCE y ROSA IRMA VELASCO.

Documentos que no demuestran de manera suficiente y legal el estado civil de hijos del causante LAURENTINO CRUZ GALARCE, o GUZMAN GALARCE, lo mismo de los datos completos de su progenitora, y verdadero nombre del mencionado causante, esto es si corresponde LAURENTINO CRUZ GALARCE o, LAURENTINO CRUZ GUZMAN GALARCE.

7. Si bien es cierto se hace relación de los herederos conocidos del difunto LAURENTINO CRUZ GALARCE, no se indica la dirección de los mismos, (art.488 -3 del C.G.P.) ni se allega prueba de la mencionada calidad con documento idóneo, para en caso necesario proceder como lo establece el artículo 492 del CGP, evento en el cual la parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art.6° de la ley 2213 de 2022.
8. No, se allega registro civil de nacimiento de la señora MARIA DIOMAR CRUZ VELASCO, que acredite es hija de LAURENTINO CRUZ GALARCE, para efectos que la señora EDITH LILIANA BOLAÑOS CRUZ, pueda intervenir en esta causa mortuoria en representación de quien manifiesta es su progenitora.

Falencias todas que deben ser corregidas y acreditadas con prueba idónea, en especial lo que tiene que ver con el estado civil del causante y la calidad de

herederos y cónyuge que se invoca y según corresponda, a efectos de dar trámite a la presente causa mortuoria y liquidación de sociedad conyugal examinada, y para evitar irregularidades o nulidades procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P, inadmitirá la demanda para que se corrijan las falencias advertidas so pena de rechazo, en el evento de no acatarse, en tal virtud se,

RESUELVE:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad conyugal del causante LAURENTINO CRUZ GALARCE (q.e.p.d), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3º.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

VZM.